

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/015/2020, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/009/2020.

ANTECEDENTES

DENUNCIA. El 14 de julio del año dos mil veinte¹, el C. Alejandro Sánchez Báez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³; presentó escrito de denuncia en contra del C. Amado Jesús Cruz Malpica, en su calidad de diputado local integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mismo que a decir del quejoso:

*“ha manifestado su intención de contender en el próximo proceso electoral para un cargo público...por **actos contrarios a la normatividad constitucional y legal en materia electoral local, que la hacen acreedor a una sanción, en términos de las disposiciones aplicables, al utilizando (sic). la contingencia propiciada por la pandemia del virus COVID-19 para promocionar su imagen.***

Lo anterior, al haber utilizado la contingencia propiciada por la pandemia del virus COVID-19 para promocionar su imagen y su nombre en franca violación a la disposición prevista en el artículo 134 párrafo octavo de la constitución federal...”.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo expresión en contrario.

² En lo subsecuente PRI.

³ En lo sucesivo OPLE.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante aduce que tuvo conocimiento de publicaciones en la cuenta de la red social Facebook, presuntamente a nombre del denunciado “**Amado J. Cruz Malpica**” a través de la cual, desde su perspectiva, está realizando actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada al posicionar su nombre e imagen, que pudiera infringir la normatividad electoral y derivarse conductas sancionables, en específico lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en relación con el 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵.

En razón de lo anterior, solicita que esta Comisión a la brevedad adopte las medidas cautelares necesarias para suspender la promoción de su imagen por parte del Diputado Amado Jesús Cruz Malpica, quien a juicio del denunciante, utiliza la contingencia propiciada por la pandemia del virus COVID-19, para promocionar su nombre e imagen, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que suspenda su promoción, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local.

I RADICACIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA DE ADMISIÓN. El 14 de julio, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PRI/015/2020**. De igual forma, determinó reservar la admisión y emplazamiento, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

II DILIGENCIAS PRELIMINARES. En el mismo acuerdo de 14 de julio, se determinó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, para verificar la autenticación de la cuenta de la red social Facebook, con la insignia azul, respecto al perfil denominado “**Amado J. Cruz Malpica**”; y certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes, señaladas en el cuerpo del escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/amadojcruzmalpica/photos/a.1700900163520510/2662125724064611/?type=3>
2. <https://www.facebook.com/amadojcruzmalpica/photos/a.1700900163520510/2662125724064611/?type=3>
3. <https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2691284981148685/?d=n>
4. <https://www.facebook.com/amadojcruzmalpica/photos/a.1700900163520510/2116436831966839/?type=3>
5. <https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2662988270645023/?v=h=e&d=n>
6. <https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2646541205623063/?d=n>
7. <https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2685264555084061/?d=n>

Tal requerimiento se notificó a la referida Unidad Técnica el 15 de julio, mediante oficio **OPLEV/DEAJ/306/2020**.

III CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN. Mediante proveído de 17 de julio, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE. Por tanto, en el mismo acuerdo se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva; ello

con fundamento en los artículos 341, apartado A, fracción VI del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁶ y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES

CG/SE/CAMC/PRI/009/2020

- IV FORMACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c; 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c; 38; 39; 40; 41; y, 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁷, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este organismo, el 17 de julio se formó el cuaderno administrativo de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/015/2020**. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
- V APLAZAMIENTO DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El 20 de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE celebró la séptima sesión extraordinaria virtual, a través del esquema de videoconferencia, en cuya orden del día se incluyó la presentación, análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el Partido Político Revolucionario Institucional; dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/PRI/015/2020, del que derivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PRI/009/2020.

⁶ En lo sucesivo Código Electoral.

⁷ En adelante, Reglamento de Quejas y Denuncias.

No obstante, previo al análisis del Proyecto de Acuerdo referido las Consejeras y el Consejero integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, con fundamento en el artículo 57, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, determinaron posponer la discusión y votación del proyecto, toda vez que en una de las ligas electrónicas denunciadas se advirtió la presencia de una persona de sexo femenino que pudiera tratarse de una menor de edad, por lo que consideraron oportuno que la Secretaría Ejecutiva del OPLE ordenara diligencias para mejor proveer, a fin de poder pronunciarse sobre dicha cuestión.

VI DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PARA EL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, POSTERIORES A LA SESIÓN DE 20 DE JULIO DE 2020.

A efecto de contar con mayores elementos para dilucidar el contenido de la publicación denunciada bajo el link: <https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2691284981148685/?d=n>, en la que aparece una persona del sexo femenino, quien pudiera ser menor de edad; mediante acuerdo de 21 de julio, la Secretaría Ejecutiva, bajo el principio de buena fe y en apego a la normativa y las consideraciones de derecho sobre el interés superior de la niñez, requirió al C. Amado Jesús Cruz Malpica, Diputado del Congreso del Estado de Veracruz, la siguiente información:

- 1. Si la persona de sexo femenino que aparece en la liga electrónica <https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2691284981148685/?d=n>, cuya imagen se incluyó en el acuerdo, se trata de una menor de edad.*
- 2. De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, informe la edad de dicha persona, y aporte los documentos con que se acredite que para la referida publicación se obtuvo el consentimiento de la madre y el padre y/o de quien ejerza la patria potestad y/o de los tutores.*
- 3. Si es titular o administrador de la cuenta de Facebook denominada "Amado J. Cruz Malpica".*

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto requerido el 24 de julio, previo citatorio de 23 de julio.

VII CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de 28 de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al C. Amado Jesús Cruz Malpica, Diputado del Congreso del Estado de Veracruz, toda vez que dio respuesta a lo requerido, en el sentido de que la imagen que obra en la liga electrónica la obtuvo de internet, por lo cual desconoce la edad de la persona que ahí aparece. Por otra parte, la Secretaria Ejecutiva, en el mismo acuerdo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

- 1 Que esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 138, fracción I; y, 341, último párrafo del; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f); 38; 39; 40; y, 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovida por el C. Alejandro Sánchez Báez, representante suplente del PRI ante el Consejo General del OPLE.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las comisiones del Consejo General, es la de ser órganos auxiliares de la autoridad electoral establecida en los artículos 132 y 133 del Código Electoral para el cumplimiento de sus funciones; y están definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código Electoral y el órgano superior de dirección les asigne.

De conformidad con lo establecido en los artículos 101, fracción VIII; 132, párrafo segundo, fracción IV; y 138 del Código Electoral, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es un órgano del Consejo General que tiene, entre otras atribuciones, la de recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo; de igual forma, en términos del artículo 38, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Esto, con la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Por lo anterior, esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el 31 de enero, el Consejo General aprobó el **Acuerdo OPLEV/CG009/2020**, mediante el cual se modificó la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo General, entre otras, la de Quejas y Denuncias, para quedar de la siguiente manera:

Presidencia: Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz.

Integrantes: Consejera Electoral María de Lourdes Fernández Martínez y Consejero Electoral Roberto López Pérez.

Secretaría Técnica: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- 2 Que la ley electoral local puede ser vulnerada dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el proceso electoral o fuera de éste, de acuerdo con lo previsto en la **Jurisprudencia 12/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial y que, por tanto, cualquier ciudadana o ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.
- 3 Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros. Asimismo, tiene la potestad de realizar un análisis de los hechos denunciados, con el fin de determinar si influye en el proceso electoral que se llevará a cabo.

B) JUSTIFICACIÓN DE ESTA COMISIÓN PARA ANALIZAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

⁸ En adelante, Sala Superior del TEPJF.

La Organización Mundial de la Salud y, específicamente, en el caso de México, el Consejo de Salubridad General, decretaron emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), lo que pone de relieve que se está ante una situación extraordinaria, en la que resulta indispensable tutelar el derecho a la salud y atender las medidas sanitarias de aislamiento determinadas por las autoridades de la materia.

En virtud de lo anterior, el 19 de marzo de 2020, el Consejo General de este Organismo mediante **Acuerdo OPLEV/CG030/2020**, determinó la suspensión temporal de asistencia a las instalaciones del OPLE a partir del lunes 23 de marzo al 19 de abril del año en curso, así como la suspensión de atención al público como medida preventiva de la contingencia de salud para las y los ciudadanos que concurren a este órgano y la instrucción de que las áreas administrativas mantengan las actividades que les correspondan con el personal a su cargo desde sus hogares, en el entendido de que la medida adoptada es relativa a la contingencia por la propagación del SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, quienes integran el Consejo General, las y los titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas, así como el personal del organismo electoral, deberán mantener la comunicación a través del uso de las tecnologías de la información, dando seguimiento a las actividades que desempeñan en el marco de sus atribuciones; lo anterior, con el objetivo de adoptar acciones tempranas y eficaces para reducir riesgos a corto plazo, tanto para las y los trabajadores, como para la ciudadanía que concurre al OPLE, en virtud de que tal medida corresponde a un aislamiento preventivo en razón de la fase 1 del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El 24 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, así como, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud del Gobierno de México,

durante conferencia de prensa, declararon formalmente el inicio de la Fase 2 de la contingencia por coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México.

El 31 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Las medidas de seguridad sanitaria decretadas por la Secretaría de Salud se encuentran en su punto Primero y consistieron en lo siguiente:

- I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
(...)

Ahora bien, en razón de que los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo tercero; y 99, segundo párrafo del Código Electoral, facultan al OPLE para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en Veracruz, se tiene que la función electoral que de conformidad con el artículo 1, fracción II del Acuerdo de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo, no es considerada como un actividad esencial que pueda continuar con su funcionamiento.

Por lo tanto, en cumplimiento también al artículo 140 de la Ley General de Salud que establece que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas

que estimen necesarias, el 8 de abril de 2020, el Consejo General de este Organismo determinó mediante **Acuerdo OPLEV/CG034/2020**, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones y demás cuerpos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE, con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), declarada por la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud del Gobierno de México.

Lo anterior, como atención prioritaria por poner en riesgo la salud y la vida de la población en general, de ahí que este Organismo determinó implementar medidas y acciones concretas para contribuir a la mitigación de la pandemia del virus, a fin de garantizar la salud y la vida del personal que labora en el OPLE, así como de las personas que acuden a sus instalaciones.

En ese sentido, se aprobaron como medidas extraordinarias la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, hasta en tanto las autoridades competentes determinen la reanudación de las actividades en el sector público.

No obstante, lo anterior, con el fin de activar el funcionamiento público de este Organismo para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen a los procesos electorales, pero también salvaguardando la salud de las y los servidores públicos del OPLE, mediante **Acuerdo OPLEV/CG035/2020**, el Órgano Superior de Dirección del OPLE determinó que el propio Consejo General, sus comisiones y demás cuerpos colegiados, podrán sesionar vía remota o a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, en los casos que sea necesario, extraordinarios o de urgente resolución, durante el periodo de la implementación de las medidas sanitarias derivadas de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Ahora bien, resulta necesario señalar que el acto que se denuncia en el escrito de queja materia del presente y, en especial, el estudio sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas, deben considerarse como un caso urgente a resolver, tal y como se describe a continuación.

La Sala Superior del TEPJF, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar, en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica; pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

En el presente caso, se denuncian presuntas conductas que pudieran infringir la normatividad electoral por actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada, derivado de las supuestas publicaciones que realizó el denunciado a través de la red social Facebook, con las que, a su dicho, posiciona su nombre e imagen.

Asimismo, el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares con la finalidad de ordenar al servidor público denunciado que suspenda la promoción personalizada y que retire la propaganda de los medios electrónicos y las que en un futuro resulten, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad de la próxima contienda electoral.

En ese sentido, del análisis de la denuncia y la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, toda vez que el hecho denunciado pudiera afectar los principios que rigen la materia electoral, con lo cual se pudiera causar una afectación grave y directa en la equidad de la competencia para el próximo proceso electoral en el estado de Veracruz, mismo que inicia en términos del artículo 169, segundo párrafo del Código Electoral, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre, por lo que, aguardar un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, se podría traducir en una afectación irreparable para el proceso electoral que se encuentra próximo a celebrarse en el Estado de Veracruz.

Por tal motivo, dadas las características particulares del presente asunto, y en razón de que el acto denunciado pudiera tener una posible afectación tanto a los principios rectores de la materia electoral, como a los artículos 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local, así como un probable impacto en el próximo proceso electoral; se considera urgente el estudio de las medidas cautelares solicitadas en la queja presentada, cuya finalidad es prevenir daños irreparables en las contiendas electorales.

Lo anterior, a efecto de que se ordene cesar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 8, numeral 2; y, 38, numeral 3.

En tal sentido, es que esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina que se encuentra justificado el estudio de las medidas cautelares, al encontrarse ante una situación de carácter excepcional, considerada como de urgente resolución

por su naturaleza, misma que fue prevista en los referidos Acuerdos **OPLEV/CG034/2020** y **OPLEV/CG035/2020**, emitidos por el Consejo General.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f); 38, párrafo 4, incisos b y c); 38; 39; 40; 41; y, 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que facultan a esta Comisión para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; se determina procedente analizar el presente Acuerdo de **MEDIDAS CAUTELARES**, propuesto por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, bajo las consideraciones que se describen a continuación.

C) CONSIDERACIONES GENERALES

En principio, debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, sin que se prejuzgue sobre el fondo de la cuestión planteada⁹.

En efecto, en una aproximación teórica, las decisiones cautelares tienen como modelos particulares:¹⁰

- 1) Obtener decisiones provisionales que aseguren la eficacia del fallo cuando éste sea dictado.
- 2) Resguardar el objeto que provoca la discusión entre las partes para evitar que se pierda o destruya por el paso del tiempo.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

¹⁰ Criterio tomado del expediente INE/CG161/2016.

3) Resolver un peligro inmediato, haciendo cesar los efectos o manteniendo determinada situación.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, las medidas cautelares, medidas precautorias o de tutela preventiva son resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada 15 con el rubro “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”.

Por otra parte, las medidas cautelares deben obedecer a los principios de **razonabilidad y proporcionalidad**, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser **adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido**; ser necesarias, esto es, suficientes para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para la y el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.

La medida cautelar adquiere **justificación** si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida - que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

La situación mencionada obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final y, así, determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, bajo la **apariencia del buen derecho**, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En virtud de lo anterior, para el otorgamiento de una medida cautelar, se deben considerar los siguientes elementos:

1. Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
2. El peligro en la demora o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
3. La irreparabilidad del daño, consistente en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar.
4. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad en la medida.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

D) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia interpuesto por el representante suplente del PRI, se observa que la petición de la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

“...adopte las medidas cautelares necesarias para evitar que la promoción de la imagen y del nombre del diputado AMADO CRUZ MALPICA, sea contraria a la normativa electoral y suspender patrones de sistematicidad que puedan resultar en una sobreexposición indebida de los servidores públicos estatales, que configure conductas ilícitas tales como actos anticipados de campaña que pongan en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales y violente disposiciones constitucionales y legales...” (foja 3)

“...se pide al OPLEV que a la brevedad adopte las medidas cautelares necesarias para suspender la promoción de su imagen por parte del Diputado AMADO CRUZ MALPICA que utiliza la contingencia propiciada por la pandemia del virus COVID-19, para promocionar su nombre e imagen...” (foja 3).

“...se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que el diputado Amado Cruz Malpica, suspenda su promoción, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local...” (foja 14)

Por otra parte, en vía de medida cautelar se pide el retiro de la propaganda en medios electrónicos en donde aparece el diputado local denunciado,

promocionando su nombre y su imagen y las que en el futuro resulten...”
(foja 14).

I. Pruebas

A fin de comprobar su dicho, el quejoso aporta las pruebas que se enumeran a continuación.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN.** Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en la denuncia, solicita la certificación de los links señalados en el escrito de queja para que se agreguen al expediente.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que le favorezca en la presente investigación.
3. **LAS PRESUNCIONALES.** En su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que le favorezca en la presente investigación.

E) ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Al respecto, se analizará la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares solicitadas, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja, en términos de la **Jurisprudencia 16/2009**¹² de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

(El resaltado es propio de la autoridad)

Para una mejor comprensión del presente asunto, por cuestión de método, se analizarán de manera sucesiva cada una de las infracciones denunciadas; es decir, promoción personalizada de servidores públicos, promoción personalizada en publicaciones futuras y actos anticipados de precampaña o campaña.

1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

1.1 MARCO JURÍDICO. El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Local, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que¹³:

¹³ Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes¹⁴:

- I. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

- II. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- III. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

En efecto, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y; el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sostiene que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹⁵.

En ese contexto, por cuanto hace a la petición del escrito de queja, relativo a la solicitud de certificación por parte de este Organismo, respecto de las ligas electrónicas señaladas en su denuncia, será tomado en cuenta en consideración para resolver lo conducente, de conformidad con la **Tesis LXXVIII/2015**¹⁶, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, **la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.**

(El resaltado es propio de la autoridad)

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 106 y 107.

1.2 CASO CONCRETO. Para efectos del estudio de las medidas cautelares, es necesario precisar que esta solicitud cautelar, como tutela preventiva, va encaminada a suspender la difusión de la supuesta promoción personalizada que realizó el C. Amado Jesús Cruz Malpica, Diputado Local del Congreso del Estado de Veracruz, y el retiro de la propaganda en medios electrónicos.

Por cuanto hace al planteamiento formulado por el quejoso, en el sentido de que las publicaciones en la presunta cuenta del denunciado en la red social Facebook, se tratan de promoción personalizada, esta Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar la existencia o no de las infracciones, considera que no es posible determinar preliminarmente, que esté realizando ese tipo de promoción.

Para afirmar lo anterior, se toma en consideración el elemento probatorio que obra en el expediente **CG/SE/PES/PRI/015/2020**, el relativo al acta de certificación **AC-OPLEV-OE-028-2020** y su anexo, realizado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 462, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación con el 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso e) del Código Electoral.

En primer término, de la certificación de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se pudo constatar preliminarmente que la cuenta en la red social Facebook, a nombre de "**Amado J. Cruz Malpica**", no cuenta con la insignia azul que permite tener certeza de la autenticidad de la cuenta.

No obstante, al responder el requerimiento formulado mediante acuerdo de 21 de julio, el C. Amado Jesús Cruz Malpica reconoció dicha cuenta como propia, por lo cual se procede a analizar las publicaciones denunciadas contenidas en el perfil de la red social Facebook, denominado "**Amado J. Cruz Malpica**".

Así, de la certificación realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLE, respecto a las publicaciones denunciadas se desprende lo siguiente:

	Liga electrónica	Extracto
1	https://www.facebook.com/amadojcruzmalpica/photos/a.1700900163520510/2662125724064611/?type=3	<p>... sobre la imagen aparece en letras blancas “¡Cuidate! usa cubrebocas y gel antibacterial” y en letras guindas “Amado Cruz Malpica”; de lado derecho se encuentra un recuadro que inicia con la foto de perfil de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello, barba y bigote semicanoso, vistiendo traje oscuro, camisa blanca y corbata, el cual se encuentra frente un atril y detrás observo parte de la bandera de México, en un costado se lee “Amado J. Cruz Malpica”, la fecha “3 de junio” seguido de la figura de un globo terráqueo, debajo el hashtag “#QuédateEnCasa #NuevaNormalidad”, debajo un círculo en color azul que en su interior contiene la figura de una mano con el dedo pulgar levantado...</p>
2	https://www.facebook.com/amadojcruzmalpica/photos/a.1700900163520510/2662125724064611/?type=3	<p>... observo una imagen donde se encuentra una persona de cabello oscuro, tez morena, portando lentes y cubreboca blanco, el cual se encuentra con sus brazos extendidos y en una de sus manos sostiene un recipiente sobre el cual sale un líquido; sobre la imagen aparece en letras blancas “¡Cuidate! usa cubrebocas y gel antibacterial” y en letras guindas “Amado Cruz Malpica”; de lado derecho se encuentra un recuadro que inicia con la foto de perfil de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello, barba y bigote semicanoso, vistiendo traje oscuro, camisa blanca y corbata, el cual se encuentra frente un atril y detrás observo parte de la bandera de México, en un costado se lee “Amado J. Cruz Malpica”, la fecha “3 de junio” seguido de la figura de un globo terráqueo, debajo el hashtag “#QuédateEnCasa #NuevaNormalidad”...</p>
3	https://www.facebook.com/169663210061	<p>... debajo del lado izquierdo observo un círculo con una imagen donde se ve a una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello, barba y bigote semicanoso,</p>

	<p>3983/ posts/269128498114 8685/?d=n</p>	<p>vistiendo traje oscuro, camisa blanca y corbata, el cual se encuentra frente un atril y detrás observo parte de la bandera de México, en un costado se lee "Amado J. Cruz Malpica está compartiendo un cambio debido al COVID-19", la fecha y hora "8 de julio a las 21:01" seguido de la figura de un globo terráqueo, debajo el contenido "Usa cubrebocas, la emergencia continúa, cuidemos nuestra salud y la de los demás", enseguida advierto unas imagen de fondo blanco donde se encuentra una persona de sexo femenino, de tez clara, con pelo trenzado, portando cubrebocas blanco y vistiendo blusa rosa, la cual se encuentra sosteniendo una libreta que en letra guinda dice "Por el bienestar de todos, usa cubrebocas Amado Cruz Malpica"; al pie de la imagen dentro de un recuadro gris dice "Amado Cruz Malpica", "Servicio público y gubernamental" y "Enviar mensaje";</p>
<p>4</p>	<p>https://www.facebook.com/169663210061 3983/ posts/266298827064 5023/?vh=e&d=n</p>	<p>... en un costado se lee "Amado J. Cruz Malpica", la fecha "4 de junio" seguido de la figura de un globo terráqueo, debajo el hashtag "#QUÉDATEENCASA #NUEVANORMALIDAD", debajo observo de un video, de duración de diez segundos, en el que escucho una melodía de fondo y veo la imagen de una manos con espuma sobre la que cae un líquido dentro de en un lavabo; sobre la imagen observo que dice en letras blancas "Lávate las manos Continuamente" y en letras guindas "Amado Cruz Malpica", por lo que procedo a reproducir y observo que aparecen unas manos que se están lavado, sobre la imagen observo que dice en letras blancas "Después de tocar dinero puertas, barandales, usar el transporte público y al llegar a tu hogar" y en letras guindas "Amado Cruz Malpica", continuando con la reproducción observo que se continúan lavándose las manos y sobre la reproducción dice en letra blancas "Así detenemos el coronavirus" y en letras guindas "Amado Cruz Malpica", por lo que concluye el video...</p>
<p>5</p>	<p>https://www.facebook.com/169663210061 3983/</p>	<p>... en un costado se lee "Amado J. Cruz Malpica", la fecha "15 de mayo" seguido de la figura de un globo terráqueo, debajo el contenido "Con mi admiración y respeto total.", "#AmadoCoatza #Coatzacoalcos" y "#VERACRUZ", enseguida advierto una imagen que contiene un dibujo de una persona de sexo</p>

	posts/264654120562 3063/?d=n	<i>masculino, de cabello negro, barba y bigote negro, camisa blanca y pantalón beige que frente a él se encuentra la figura de una mesa café con libros y una lapicera; arriba dice en letras rojas “15 DE MAYO – DÍA DEL MAESTRO”, dentro de la figura de un pizarrón dice en letra blanca “Enseñar es dejar una huella en la vida de las personas ¡Feliz Día!”, debajo dice en letras guindas “Amado Cruz Malpica”...</i>
6	https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2685264555084061/?d=n	<i>... debajo el contenido “Mi reconocimiento a todos los ingenieros en su día.” y los hashtag “#AmadoCoatza #QuédateEnCasa #Coatzacoalcos #4T”, enseguida advierto una imagen de colores rojo, verde, rosa y negro que contiene un dibujo de mujeres y hombres con cascos rojos, detrás veo figuras de edificios, debajo observo que dice en letras blancas “DÍA DEL INGENIERO”, “1 de Julio” y “Amado Cruz Malpica”...</i>

Del contenido del acta se advierte, de forma preliminar, que las publicaciones denunciadas van encaminadas a una cultura de prevención en materia sanitaria y de salud, en las que invita a la población en general a usar cubre bocas y gel antibacterial, lavarse las manos y quedarse en casa, con motivo de la “nueva normalidad” por el virus COVID-19; por lo que, con dichas publicaciones no se tienen indicios de que el C. Amado Jesús Cruz Malpica esté realizando una promoción personalizada.

De igual forma, por lo que respecta a las publicaciones por el “Día del maestro” y el “Día del ingeniero”, en las mismas no se observan indicios de que el denunciado esté promocionando su nombre e imagen como lo aduce el quejoso, sino que simplemente, felicita a los maestros e ingenieros por el día en que se conmemora en el país a las personas que se dedican a esa profesión.

En ese sentido, es posible afirmar preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho, que en el presente caso no concurren los tres elementos que permitan

identificar la infracción de propaganda personalizada, tal y como se demuestra con el estudio siguiente:

Personal. Sí se actualiza, toda vez que, del análisis a las publicaciones denunciadas, es posible identificar el nombre del C. Amado Jesús Cruz Malpica, mismo que aunque no se ostenta como diputado local, es un hecho notario que fue electo para dicho cargo por el distrito de Coatzacoalcos y que a la fecha se desempeña como tal. Suma a lo anterior el hecho de que en la página oficial del Congreso del Estado¹⁷ se refiere su síntesis curricular, su cargo actual y las comisiones que conforma al interior del propio Congreso del Estado.

Objetivo. No se actualiza, debido a que, de los elementos con que cuenta este órgano, no es posible advertir manifestaciones, mensajes o expresiones que se refieran a actos derivados de su función legislativa o a logros particulares del servidor público. Tampoco se refieren a alguna aspiración personal, ni señala planes, proyectos o programas de gobierno, sino que, como ya se especificó, se refieren a mensajes que tienen fines de salubridad dirigidos a la población en general o de felicitación a determinados profesionistas.

Temporal. Sí se actualiza, en virtud que, si bien en estos momentos en el Estado de Veracruz no está en curso algún proceso electoral, lo cierto es que, con fundamento en el artículo 169 del Código Electoral, el proceso electoral para la renovación, en particular del poder legislativo y de los ayuntamientos, iniciará en noviembre de este año.

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar, es posible determinar que las presuntas publicaciones realizadas en el presunto perfil del Diputado Amado Jesús Cruz Malpica, solo actualizan dos de los tres elementos establecidos en la

¹⁷ <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=dipInt&d=576&l=65>

Jurisprudencia 12/2015¹⁸, de la Sala superior del TEPJF, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, lo cual permite razonar que no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de promoción personalizada atribuida al citado legislador.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, esta autoridad determina que de la investigación preliminar no se advierten elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de las infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar que se solicita en tutela preventiva, por lo que no resulta procedente ordenar la suspensión o retiro de las publicaciones denunciadas.

En razón de lo anterior, se actualiza la hipótesis para desechar las medidas cautelares, prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, transcrita a continuación:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. *La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:*
 - a. *Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)*
 - b. ***De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;***
 - c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*
 - d. *Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)*

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

(El resaltado es propio de la autoridad)

No pasa inadvertido para esta Comisión, que en la liga electrónica <https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2691284981148685/?d=n>, misma que fue certificada por la Oficialía Electoral del OPLE, como consta en autos del expediente, aparece la imagen de una persona de sexo femenino que pudiera ser menor de edad, tal como se observa a continuación:

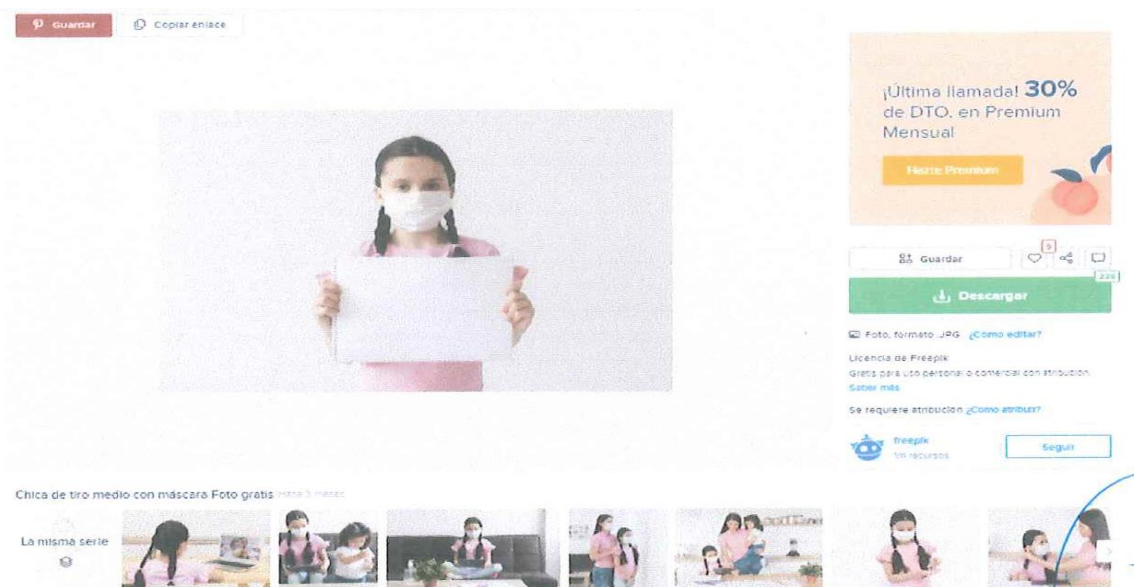


No obstante, del requerimiento formulado al denunciado, para que informara a este organismo si la persona de sexo femenino que aparece en la liga electrónica <https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2691284981148685/?d=n>, es menor de edad, el Diputado manifestó lo siguiente:

Respuesta a la pregunta marcada con el número uno.-

Se ignora la edad, ya que la imagen fue tomada de la página de internet: Freepik (www.freepik.es, "Descarga gratis Vectores, Fotos de Stock y PSD", "Recursos gráficos para todos", "Encuentra Vectores, Fotos de Stock, PSD e Íconos Gratuitos"), que ofrece el servicio de descarga de contenidos gráficos de uso libre, para uso personal y comercial; como tal ofrece bibliotecas de imágenes que se ajustan a las necesidades de comunicación de publicistas, creativos y en el ámbito personal para la construcción de mensajes gráficos para su uso en redes sociales (infografías).

En este sentido la imagen que motivó la interposición de la queja corresponde a la galería de imágenes de uso libre titulada: "**Chica de tiro medio con máscara. Foto gratis**", tal y como se advierte a continuación:



Fuente: https://www.freepik.es/foto-gratis/chica-tiro-medio-mascara_7965871.htm

Como se ve, las imágenes de uso libre que se ofrecen a través del sitio "Freepik", son de uso público, por lo tanto, no se vulneran los derechos de la menor; pues la imagen fue tomada de un sitio que ofrece contenidos gráficos de uso libre; además que la menor que aparece en la fotografía cuestionada, tiene cubierta la mitad de su rostro, circunstancia que hace imposible determinar su identidad.

Respuesta a la pregunta marcada con el número dos.-

La autorización a que se hace referencia por parte del padre, madre o de quien ejerza la tutela de la menor que aparece en la imagen no es necesaria, en razón que, como se señaló, la imagen fue obtenida de una galería de acceso público ofertada por el portal “Freepik”, que autoriza el libre uso de los contenidos gráficos, tal y como se observa el contrato de adhesión que describen los términos de uso (<https://www.freepikcompany.com/es/terminos-y-condiciones#nav-freepik>), entre los que destacan los siguientes:

En ese sentido, no es posible determinar preliminarmente responsabilidad sobre la imagen que aparece en la liga electrónica antes señalada, en el perfil denominado **“Amado J. Cruz Malpica”** de la red social Facebook, ya que tal como lo manifestó el denunciado, dicha imagen fue obtenida de internet, por lo que existe mayor dificultad para conocer el origen y la identidad de la persona que aparece en la publicación de referencia, más aún, cuando en la misma se observa a la persona de sexo femenino cubierta con un cubrebocas, por lo cual no se puede identificar la identidad de la persona.

En efecto, al haberse obtenido dicha imagen de internet, existe aún mayor dificultad para identificar de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en diversas sentencias¹⁹ ha considerado, lo siguiente:

- *El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la*

¹⁹ Criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- *Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.*
- *Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.*
- *Por consiguiente, enfatiza, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.*

En ese sentido, dadas las características del Internet, se dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad sobre la publicación en la que aparece la persona de sexo femenino que pudiera ser menor de edad.

Aunado a lo anterior, como ya se analizó párrafos arriba de forma preliminar, la propaganda en cuestión no tiene calidad político-electoral, pues la misma consiste en invitar a la sociedad para ser responsables y tomar las medidas sanitarias

recomendadas para protegerse de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Se afirma lo anterior, pues en el acta de certificación **AC-OPLEV-OE-028-2020** emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 462, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso e) del Código Electoral; respecto a la liga electrónica

<https://www.facebook.com/1696632100613983/posts/2691284981148685/?d=n>, en donde se indica lo siguiente:

*“...enseguida advierto unas imagen de fondo blanco donde se encuentra una **persona de sexo femenino, de tez clara, con pelo trenzado, portando cubrebocas blanco y vistiendo blusa rosa, la cual se encuentra sosteniendo una libreta que en letra guinda dice “Por el bienestar de todos, usa cubrebocas Amado Cruz Malpica”.***

En tal sentido, se puede entender que la publicación se dirige como una medida de cultura de la prevención de la salud y no reviste la calidad de propaganda político-electoral, de la cual esta autoridad es competente para conocer, de conformidad con lo establecido en el artículo 340, fracciones I y II del Código Electoral.

Asimismo, respecto a la propaganda político-electoral en la que pudieran aparecer menores de edad, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral²⁰, en los que se establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o

²⁰ <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada., tal como se establece en el artículo 1 de los citados Lineamientos.

En razón de lo anterior, esta autoridad advierte de manera preliminar que, la publicación del C. Amado Jesús Cruz Malpica, en su carácter de Diputado Local del Congreso del Estado de Veracruz, no encuadra en alguno de los supuestos previstos previamente, pues la propaganda político-electoral, de acuerdo con el diccionario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por tanto, **no se actualiza esta hipótesis.**

Por cuanto hace a los actos políticos, de acuerdo con el numeral 3, fracción III de los Lineamientos que nos ocupan, se trata de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales, lo cual en el caso, no ocurre.

Asimismo, respecto a los mensajes electorales y los mensajes difundidos por las autoridades electorales federales y locales, se puede entender como aquellos que realizan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia; hipótesis que tampoco encuadra en la publicación denunciada.

Finalmente, sobre los actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, situación que tampoco se actualiza, puesto que, de acuerdo con el 57, párrafo tercero del Código Electoral, los actos de precampaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; por su parte, el artículo 69 del mismo ordenamiento, la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Por tanto, aún y cuando en la liga electrónica referida pudiera aparecer una persona menor de edad, al no tratarse de alguno de los supuestos previstos por los Lineamientos, este Organismo no cuenta con la competencia que otorgan los mismos, para pronunciarse sobre alguna medida respecto a propaganda sobre la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues la publicación en comento carece de los elementos para determinar que se trate de propaganda político-electoral.

En razón de lo anterior, este OPLE no cuenta con la competencia para fincar responsabilidad alguna, en sede cautelar, sobre el origen, uso y legalidad de dicha imagen, toda vez que, desde la óptica preliminar, dicha propaganda no tiene el carácter de político-electoral.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** y en consecuencia **SE DESECHA** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a que se ordene suspender la supuesta promoción personalizada del Diputado Local denunciado y se retiren las publicaciones electrónicas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en

el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS.

2.1 MARCO JURÍDICO. La tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**”²¹, refiere que la comisión de actos futuros de realización incierta, esto es, de los que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que se trata de una afirmación genérica y no se puede tener la certeza de que ocurrirán.

Criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**²², en donde razonó lo siguiente:

“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

2.2 CASO CONCRETO. El representante suplente del PRI solicita la adopción de medidas cautelares, para que en el futuro el C. Amado Jesús Cruz Malpica se abstenga de promocionar su imagen, con la finalidad de evitar una violación al proceso, así como un perjuicio irreparable a la equidad de la contienda electoral.

No obstante, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias advierte que los hechos que denuncia son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se

trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, esta autoridad determina improcedente imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

- a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

- c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*
- d. *Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)*

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 39, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva y, en consecuencia, debe **DESECHARSE por cuanto hace a que el Diputado Local Amado Jesús Cruz Malpica se abstenga en el futuro de promocionar su imagen en medios electrónicos.**

3 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.

3.1 MARCO JURÍDICO. El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267 del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Y, por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, párrafo 1, inciso b), define los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo

legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias²³ ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan **elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;**
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos **tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas,** y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un **llamado expreso al voto** a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de **promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.**

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

²³ Recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-204/2012 y al juicio de revisión constitucional SUP.JRC-274/2010.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, el órgano jurisdiccional en materia electoral ha definido los aspectos a considerar para su acreditación, a través de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que **el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.** Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

(El resaltado es propio de la autoridad)

En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, sólo las manifestaciones **explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular²⁴.

Por su parte, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente RAP 126/2017, consideró el mismo criterio en relación a los elementos que se deben cumplir para que se actualice la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo es el llamado expreso al voto o la promoción de una plataforma político electoral de algún partido político, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JRC-400/2017.

3.2 CASO CONCRETO. El denunciante aduce que en la cuenta de la red social Facebook, denominada “**Amado J. Cruz Malpica**”, está realizando actos

²⁴ Expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

anticipados de precampaña o campaña, lo que, desde su perspectiva, configura conductas ilícitas tales como actos anticipados de campaña que ponen en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales y violente disposiciones constitucionales y legales. Asimismo, manifiesta que en dichas publicaciones la tipografía, colores y la forma en que firma el mensaje el diputado Amado Jesús Cruz Malpica, es exactamente igual a la que utilizó durante la campaña que realizó para obtener el cargo como Diputado Local de Congreso del Estado de Veracruz por el partido político Morena²⁵.

En virtud de los fundamentos legales y criterios jurisdiccionales señaladas con anterioridad, desde una perspectiva preliminar, se considera que no se actualizan los tres elementos requeridos para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, tal como se describe a continuación:

Personal. Sí se actualiza, puesto que en un primer momento es un hecho público y conocido para este Organismo Electoral que el C. Amado Jesús Cruz Malpica, fue electo como diputado local por el distrito de Coatzacoalcos y que a la fecha se desempeña para tal cargo. Además, en la página oficial del Congreso del Estado²⁶ aparece su síntesis curricular, su cargo actual y las comisiones que conforma en el Congreso.

Asimismo, de los elementos con que cuenta esta autoridad es posible advertir preliminarmente que en la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral respecto a las publicaciones denunciadas, se visualiza el nombre del C. Amado Jesús Cruz Malpica.

²⁵ El link

<https://www.facebook.com/amadojcruzmalpica/photos/a.1700900163520510/2116436831966839/?type=3> con el que solicita la comparación el denunciante, fue desahogado en el acta certificación **AC-OPLEV-OE-028-2020** y su anexo.

²⁶ <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=dipInt&d=576&l=65>

Temporal. Sí se actualiza, no obstante que en estos momentos en el estado de Veracruz no esté en curso algún proceso electoral, lo cierto es que iniciará el proceso electoral para la renovación en particular del poder legislativo en noviembre de este año, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 169 del Código Electoral.

Subjetivo. No se actualiza, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas, en ningún momento se advierte preliminarmente algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político.

Asimismo, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras “vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, además tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, esta Comisión determina que del material probatorio que obra en autos, no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña o campaña, pues o hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

No resulta óbice a lo anterior, lo señalado por el quejoso en el sentido de que en las publicaciones la tipografía, colores y la forma en que firma el mensaje el diputado Amado Jesús Cruz Malpica, es exactamente igual a la que utilizó durante la campaña que realizó para obtener el cargo que ahora ostenta en el Congreso del Estado de Veracruz como diputado del partido político Morena.

En efecto, la tipografía, colores y la forma de la firma no se pueden considerar como indicios para afirmar que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña o

campaña con esas publicaciones, pues suponiendo sin conceder, aun cuando éstos hayan sido los mismos que utilizó en sus actos de campaña para la diputación, no existe disposición o principio alguno de los que se pueda desprender que la tipografía y colores o incluso las publicaciones sean exclusivos para determinado uso, cuenta, persona o periodo electoral.

Máxime que, como ya se señaló párrafos arriba, el mensaje en las publicaciones de referencia no contiene un llamado expreso al voto ni posicionan a alguien para una candidatura, por tanto, independientemente de la tipografía o colores que se utilicen, no se cumple con el elemento subjetivo para considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña.

En razón de lo anterior, al no concurrir los tres elementos que permitan a esta autoridad determinar, bajo la apariencia del buen derecho, la adopción de medidas cautelares, en razón de que no se tiene el indicio de que el legislador local esté realizando actos anticipados de precampaña o campaña, se actualiza hipótesis prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, transcrito a continuación:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

- a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)
- b. **De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

(el resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar y, en consecuencia, debe **SE DESECHA por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

I) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante suplente del PRI, en el expediente CG/SE/PES/PRI/015/2020, en los siguientes términos:

1. **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar, bajo la figura de tutela preventiva y, en consecuencia, se **DESECHA por cuanto hace a que se ordene suspender la supuesta promoción personalizada del Diputado Local denunciado y se retiren las publicaciones electrónicas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por tratarse de hechos futuros de realización incierta y, en consecuencia, se **DESECHA por cuanto hace a que el Diputado Local Amado Jesús Cruz Malpica se abstenga en el futuro de promocionar su imagen en medios electrónicos**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar y, en consecuencia, se **DESECHA por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en**

actos anticipados de precampaña o campaña, en razón de que no concurrieron los elementos personal, temporal y subjetivo para tal efecto; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

J) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el medio de impugnación previsto en el Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD DESECHAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace, a que se ordene suspender la supuesta

promoción personalizada del Diputado Local Amado Jesús Cruz Malpica y se retiren las publicaciones electrónicas.

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD DESECHAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA**, por cuanto hace a que el Diputado Local Amado Jesús Cruz Malpica, se abstenga de promocionar su imagen en medios electrónicos, en virtud que se trata de actos futuros de realización incierta.

TERCERO. Se determina **POR UNANIMIDAD DESECHAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por **OFICIO** la presente determinación al **Diputado Local Amado Jesús Cruz Malpica** y al **Partido Revolucionario Institucional**; por **ESTRADOS** a los demás interesados; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Tórnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual, en la modalidad de video conferencia**, el veintinueve de julio de dos mil veinte; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: Mtra. María de Lourdes Fernández Martínez; Dr. Roberto López Pérez; y Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, en su calidad de Presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

DRA. TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS